



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2014-00102-00
Demandante: Alexander Ayala Pico & Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Asunto: Resuelve Llamamiento en garantía.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que:

A folios 182-214 hay contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** quien manifiesta llamar en garantía a **QBE SEGUROS S.A.**

Para solicitar el llamamiento en garantía, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, aporta la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación de QBE SEGUROS S.A. (Visible a folio 208-213).
- Copia del SOAT de la moto de placas DGU-84C (Fols. 214)

Consideraciones:

El artículo 225 del C. P. A. C. A. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1º. -El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2°. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que lo ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3° Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4°. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

La figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cual no significa que desde este mismo momento se vislumbre responsabilidad de la parte demandada y menos aún, que el llamado en garantía tenga que responder por la eventual condena.

Pues bien, en relación con el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha señalado que:

“...Para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55, 54 del C. P. C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe en el escrito de llamamiento en garantía la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancia que fundamenta la vinculación del tercero pretendida”¹

Así el art. 227 del C.P.A.C.A – Tramites y alcances de la intervención de terceros., establece que, *“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Frente a lo anterior, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha sido clara en salvaguardar que entratándose de vínculo legal como fundamento del llamamiento, no se requiere de la prueba sumaria al respecto, ya que ella es exigible sólo cuando el vínculo alegado es contractual².

De la misma forma se ha manifestado que *“cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, en cuando debe examinarse el contenido de*

¹ Sección Tercera. Auto 33324, del 11 de octubre de 2006. MP. Alier Hernández Enríquez

² Ibídem 1.

la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante”³.(subrayas fuera de texto)

Por su parte, la exigencia de que se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos jurídicos que se invocan, tiene por finalidad establecer los extremos de la relación sustancial que precise el juez al momento de decidir el llamamiento, y de otro lado, ofrecer los fundamentos mínimos del derecho legal o contractual en que se apoya el mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa de los citados en esa condición al proceso.

En ese orden de ideas y revisado el memorial contentivo del llamamiento en garantía formulado por **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**” a través de apoderado judicial, contrastado con las condiciones que debe reunir, el Despacho observa que se cumplen con las formalidades que exige el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en tal sentido será admitido, no obstante se advierte que el alcance de la responsabilidad de la **QBE SEGUROS S.A.**, conforme la cita efectuada líneas antes, es una asunto de fondo que será efectuado en la sentencia.´

Por todo lo expuesto en consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por el **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**. por medio de apoderado.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** como llamado en garantía a **QBE SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a **QBE SEGUROS S.A.**, como llamado en garantía de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**. De conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo al inc. 2 del art. 225 del C.P.A.C.A., **CÓNCEDASE** el término de quince (15) días para que los llamados respondan y a su vez podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante.

SEXTO: **ORDENÁSE** a la parte que solicitó el llamamiento en garantía que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de **TREINTA MIL PESOS** (\$30.000, 00) por cada llamado en garantía, la cual deberá ser depositada dentro de los

³ Auto del 19 de febrero de 2004, Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 76001-23-31-000-2001-05524-01(26048)

cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión; con el fin de hacer las respectivas NOTIFICACIONES PERSONALES al LLAMADO EN GARANTIA. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 66 inciso primero del Código General del Proceso.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Dra. **LAUREN ROMERO TURIZO**, portadora de la T.P 168.562 del C. S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.129.592 expedida en Medellín; como apoderado judicial de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en los términos y extensiones conferidos en el poder⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Jueza

⁴ Poder folios 191-200